

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE MARZO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131	FRANCISCO JAVIER CARDENAS PELAEZ identificado con CC 19120160 JOHAN GEORG WELTE identificado con CC 79939185	VSC No. 3797	29/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	AMN	10



MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3797 DE 29 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución VAF No. 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería-ANM, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Licencia de Exploración No. HCIH-23

El 11 de junio de 1999, en virtud de la Resolución No. 11884, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, otorgó en vigencia del Decreto 2655 de 1988 la Licencia de Exploración No. 4735 (HCIH-23) al señor Francisco Cárdenas Peláez, para una mina de oro, plata y asociados, denominada "La Serranía", ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos, del Departamento de Antioquia, con una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, ocurrida el 31 de mayo de 2002.

El 07 de diciembre de 2007, mediante la Resolución No. 26045, la Autoridad Minera delegada ajustó la duración de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de enero de 2008, fecha de inscripción de dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

El 20 de diciembre de 2010, a través de la Resolución No. 120613, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 2013, la Gobernación del Departamento de Antioquia concedió una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de un (1) año, para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2011.

El 01 de septiembre de 2011, por medio de la Resolución No. 024408, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 2013, la Autoridad delegada otorgó una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por el término de dos (2) años para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2013.

El 15 de mayo de 2013, el titular presentó solicitud de conversión de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 a contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001.

El 2 de agosto de 2023, en virtud de la Resolución No. 2023060084607, notificada por Edicto del 22 de agosto de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia rechazó la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 por encontrarse en un área excluida de la minería.

El 11 de septiembre de 2023, a través del radicado No. 2023010399593, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131***

2023060084607 del 2 de agosto de 2023, entre otros motivos, por considerar que la Licencia de Exploración no se encuentra incluido en el área del Distrito de Manejo Integrado Las Camelias, declarado por CORNARE, y que se están afectando sus derechos adquiridos por ser el título minero anterior a la declaratoria de la Autoridad ambiental.

El 21 de marzo de 2025, por medio del Auto PARME No. 774, notificado por Estado PARME No. 022 del 25 de marzo de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería dispuso abrir periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición indicado en el párrafo anterior, con el objeto de oficiar a CORNARE para que indique, entre otros asuntos, si el área de la Licencia de Exploración No. HCIH-23 se encuentra en una zona excluida de la minería.

2. Licencia de Exploración No. HCIH-24

El 06 de julio de 1999, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, expidió la Resolución No. 11952, por medio de la cual otorgó en vigencia del Decreto 2655 de 1988 la Licencia de Exploración No. 4736 (HCIH-24), al señor Francisco Javier Cárdenas Peláez para una mina de oro, plata y demás minerales permisibles, en un área ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos, del Departamento de Antioquia, con una duración de dos (2) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 31 de mayo de 2002.

El 11 de diciembre de 2007, mediante la Resolución No. 26046, la Autoridad Minera delegada ajustó la duración de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por un término de dos (2) años, contados a partir del 31 de enero de 2008, fecha de inscripción de dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

El 01 de septiembre de 2011, mediante la Resolución No. 024410, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2011, se otorgó una prórroga de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por un término de dos (2) años para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2011 y el 31 de junio de 2013.

El 15 de mayo de 2013, el titular presentó solicitud de conversión de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 a contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001.

El 2 de agosto de 2023, en virtud de la Resolución No. 2023060054608, notificada por Edicto del 22 de agosto de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia rechazó la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 por encontrarse en un área excluida de la minería.

El 11 de septiembre de 2023, a través del radicado No. 2023010399593, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060084608 del 2 de agosto de 2023, entre otros motivos, por considerar que la Licencia de Exploración no se encuentra incluido en el área del Distrito de Manejo Integrado Las Camelias, declarado por CORNARE, y que se están afectando sus derechos adquiridos por ser el título minero anterior a la declaratoria de la Autoridad ambiental.

El 21 de marzo de 2025, por medio del Auto PARME No. 775, notificado por Estado PARME No. 022 del 25 de marzo de 2025, el Punto de Atención

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería dispuso abrir periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición indicado en el párrafo anterior, con el objeto de oficiar a CORNARE para que indique, entre otros asuntos, si el área de la Licencia de Exploración No. HCIH-24 se encuentra en una zona excluida de la minería.

3. Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131

El 05 de julio de 2011, se suscribió entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada y los señores Francisco Javier Cárdenas Peláez y Johann Georg Welte, en calidad de concesionario, el Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, para la exploración y explotación de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados, minerales de cobre, zinc, molibdeno y sus concentrados, en un área de 1.701,5693 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de San Carlos, San Rafael y Granada, del Departamento de Antioquia, con una duración de treinta años (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acaecida el 19 de septiembre de 2011.

4. Antecedentes conjuntos

El 01 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio de 2024.

El 17 de enero de 2025, a través del oficio con radicado No. 20259020584482, el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, en calidad de titular de los títulos mineros No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131, presentó solicitud de suspensión temporal de obligaciones de los mismos, por alteración del orden público, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

El 25 de abril de 2025, en virtud del Auto PARME No. 1069, notificado por Estado PARME No. 031 del 28 de abril de 2025, esta Autoridad requirió al señor Francisco Javier Cárdenas Peláez, con el fin de que allegara los medios probatorios que estimara necesarios, pertinentes y conducentes para acreditar los supuestos de hecho que soportan la solicitud de suspensión de obligaciones, so pena de decretar su desistimiento tácito.

El 22 de mayo de 2025, por medio de los oficios con radicado No. 119728-0, 119729-0 y 119730-0 del aplicativo AnnA Minería, el señor Francisco Javier Cárdenas Peláez allegó respuesta al Auto PARME No. 1069 del 25 de abril de 2025, en los siguientes términos:

"Por este medio quiero reiterar mi preocupación por la situación de orden público en la zona de mis títulos teniendo en cuenta de que las entidades a quienes les corresponde certificar NO LO HACEN A PESAR DE Haberlo solicitado mediante derecho de petición por algún motivo como podrá apreciar por sus respuestas. No obstante, si es cierto que en el último semestre del año anterior el ejército nacional tuvo enfrentamientos en el área y destruyó (sic) un laboratorio de cocaína en el área del título".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones emanadas de un contrato de concesión minera podrán

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que el concesionario lo solicite y acredite de manera suficiente los supuestos de hecho que soportan su petición.

Ahora bien, respecto de los títulos mineros materia de análisis, procede efectuar las siguientes consideraciones:

1. Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24

Antes de abordar las solicitudes realizadas por el representante legal de la sociedad titular de las Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24, es necesario mencionar que las mismas se otorgaron con fundamento en el Decreto 2655 de 1988, que reguló lo atinente a las licencias de exploración en su capítulo tercero. Allí, se establece que la Licencia de Exploración tiene como fin la realización de trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables, en lo relacionado con su duración, el decreto en mención la supeditó al área original de la licencia.

En el caso de las Licencias de Exploración con un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, como en el presente caso, se determinó que su duración sería de dos (2) años, prorrogables hasta un (1) año más. Finalmente, los titulares de las Licencias de Exploración al término de la misma deberán presentar un Informe Final de Exploración (IFE) y el Plan de Trabajos e Inversiones de Explotación (PTI), y una vez clasificado el tamaño de la explotación minera, sus titulares podrán acceder al otorgamiento de una Licencia de Explotación (en el caso de la pequeña minería) o a suscribir un Contrato de Concesión.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas vigente) estableció en su artículo 14 lo siguiente:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayo y negrita por fuera del texto original)

A su paso el artículo 350 del mismo Código dispone que

"Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Las normas que se indicaron en los párrafos anteriores claramente son una manifestación expresa del legislador del principio general de irretroactividad de la Ley, que busca respetar situaciones jurídicas consolidadas a la luz de las normas vigentes para ese tiempo. Así las cosas, y en lo que respecta a los títulos mineros objeto de análisis, no queda duda que deben aplicarse las disposiciones del Decreto 2655 de 1988. En este punto debe hacerse una precisión, y es que el artículo 352 del Código de Minas trajo una excepción al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

artículo 350 del Código de Minas anteriormente citado, en los siguientes términos:

*"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables **los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código**, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas."*

(Subrayas por fuera del texto original).

Como se concluye del texto de la norma, resulta posible aplicarle disposiciones de la Ley 685 de 2001 a títulos otorgados bajo lo regido en el Decreto 2655 de 1988, pero únicamente en relación con asuntos operativos, técnicos y abreviación de trámites e informes.

En lo relacionado a las Licencias de Exploración, este decreto no contempló la suspensión de obligaciones como lo trae el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Esto tiene sentido, en la medida en que las Licencias de Exploración se otorgaban a través de acto administrativo y no por medio de la suscripción de un contrato como ocurre en la actualidad. Es decir, la naturaleza jurídica de las Licencias de Exploración difiere de los Contratos de Concesión, ya que las primeras se otorgan a través de actos administrativos, cuya interpretación y aplicación debe ser en consonancia con las reglas que guían la formación y expedición de dichos actos jurídicos. Nótese además que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, únicamente hace referencia a "concesionarios" y a las "obligaciones emanadas del contrato", por lo que excluye claramente otro tipo de títulos mineros distintos a los contratos de concesión. En consecuencia, frente a las Licencias de Exploración no procede en estricto sentido la aplicación de la suspensión de obligaciones.

Sin embargo, para resolver el problema jurídico propuesto por el titular minero, se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 que consagró lo siguiente:

"Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: (...) 3. "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."

De la lectura anterior, surge con total claridad que para las Licencias de Exploración no es aplicable la suspensión de obligaciones, sino que, en caso de que la autoridad minera requiera bajo causal de cancelación por no realizar las actividades, en este caso de exploración, el titular deberá esgrimir las causas justificadas que dan lugar a no realizar los trabajos y obras autorizados. Para el caso en concreto bastaba con que el titular indicara los motivos que daban lugar a la ausencia de actividades, puesto que la autoridad administrativa no tiene competencia para suspender los efectos de sus actos; facultad que es únicamente atribuible a los jueces de la República, a través de la medida cautelar de suspensión provisional reglada en la Ley 1437 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

Así las cosas, tomando en cuenta que para las Licencias de Exploración no procede la suspensión de obligaciones como ya se explicó, las solicitudes de suspensión efectuadas por el titular minero no se concederán.

2. Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131

El interesado fundamenta su solicitud en la presunta alteración del orden público en las áreas de influencia del Contrato. Para el efecto, allegó escritos de petición dirigidos a diferentes entidades con sus respectivas respuestas, noticias de prensa, fotografías y videos sobre hechos de violencia y actividades de minería ilegal en los municipios de San Carlos y Granada.

Con relación a la figura invocada por el titular, establece el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 dispone que:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

A su paso, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

(...)

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

1

En igual sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"²
(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito se configura

por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por los titulares se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía³, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".*

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, *los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, *teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos*

³ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

*atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los
invoca.” (Negrilla fuera del Texto)*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso.”

En el caso bajo estudio, el titular allegó el oficio No. 0954 del 7 de febrero de 2025, emitido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 4 del Ejército Nacional, según el cual *“en las veredas de Tafetanes del Municipio de Granada Antioquia y las veredas de Calderas y las camelias del municipio de San Carlos Antioquia, **no se tiene conocimiento de presencia de estructuras armadas**”* [resalto ajeno al original]. Esta información, proveniente de la autoridad competente en materia de orden público en el área objeto de concesión, contradice los hechos alegados por el solicitante como soporte de la solicitud de suspensión.

Adicionalmente, si bien los reportes de prensa y demás documentos aportados refieren a situaciones de seguridad ocurridas en los municipios de San Carlos y Granada, lo cierto es que tales elementos no acreditan que los hechos se hubieran presentado específicamente en el área de influencia directa del proyecto minero objeto del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los documentos allegados por el interesado, no se encuentra probado que la zona titulada esté afectada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan procedente la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER las solicitudes de la suspensión de obligaciones, inherente a las Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24 y del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, solicitadas por el señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS
MINEROS No. HCIH-23, HCIH-24 y KE5-08131**

FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ, mediante radicados No. 20259020584482 del 17 de enero de 2025, 119728-0, 119729-0 y 119730-0 del 22 de mayo de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.160, en calidad de titular de las Licencias de Exploración No. HCIH-23 y HCIH-24, y cotitular del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, al igual que al señor JOHAN GEORG WELTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.185, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera No. KE5-08131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que en contra de la presente Resolución procede ante este Despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Zinzi Melissa Cuesta Romana

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas, Daniel Jose Pacheco Montes